SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un registro de contratos agrícolas.

BOLETÍN Nº 8.829-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República con urgencia “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el señor Andrés Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, en su caso, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 17, que ha pasado a ser 18, que confiere competencia al juez de letras en lo civil para conocer las controversias que se susciten entre las partes sobre la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos agrícolas, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, al ser consultada por la Honorable Cámara de Diputados respecto del texto del esta iniciativa legal, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informó favorablemente el proyecto de ley.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 1, 2, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, y artículos primero, segundo y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°1, 2, 3, 4.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 5 y 6.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 3°

Letra b)

El artículo aprobado en general por el Senado define, para los efectos de esta ley, diversos conceptos en nueve literales. La letra b), detalla qué se entiende por producto agrícola o producto, en el siguiente tenor: “el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor García sustituye la letra b) de este artículo por la siguiente:

“b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.”.

En consecuencia, la propuesta agrega, al enunciado de la definición, el concepto primario e incorpora en la definición a los insumos que requiera su producción.

- La indicación número 1 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín, don Hernán y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° aprobado en general por el Senado establece, en nueve literales, las menciones que debe contener el formulario de inscripción del contrato agrícola.

En efecto, el artículo 6° establece textualmente:

“Artículo 6°: el formulario de inscripción del contrato agrícola contendrá las siguientes menciones:

a) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes contratantes.

b) Fecha de término del contrato agrícola.

c) Rol de avalúo del bien raíz en que se producen los bienes objeto del contrato.

d) En caso que el productor agrícola no sea el dueño de la propiedad raíz, la identificación precisa del título en virtud del cual explota el predio a que se refiere la letra precedente.

e) La indicación de los productos objeto del contrato.

f) Total de la superficie cuya producción sea objeto del contrato, y el rendimiento de la producción estimada en volumen o peso.

g) La indicación de estar comprándose el total o una parte de la producción señalada en el contrato agrícola, de conformidad a la letra f) anterior.

h) La autorización expresa de las partes para el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

i) La cláusula penal, en caso de pactarse, que se hará efectiva ante el incumplimiento de cualesquiera de las partes.

j) La estipulación expresa de que las partes acuerdan someterse a las normas de esta ley.

k) En general, aquellas menciones que las partes convengan en publicar.”.

La **indicación número 2, de**l Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reemplaza el encabezamiento del artículo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:”.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, señaló que la indicación recoge parte de las inquietudes planteadas durante la discusión en general del proyecto de ley, al distinguir claramente el contrato propiamente tal del formulario que será inscrito en el registro que crea esta ley. Subrayó que el contrato debe incluir todos los elementos de la esencia de un contrato agrícola de acuerdo a las reglas generales de la contratación, no así el formulario, el que puede considerar sólo algunas de estas menciones.

El **Honorable Senador señor García** recordó que durante la discusión en general de esta iniciativa, se observó que, en algunos casos, se confundían los elementos del contrato con los del formulario. Por tal motivo, se estimó necesario hacer expresamente esta distinción en el texto de proyecto de ley y con ello, justificar que el precio, elemento esencial del contrato de compraventa, no queda incluido dentro de las menciones obligatorias del formulario. Complementó que esta indicación aclara que son dos instrumentos distintos: el contrato agrícola y el formulario.

- Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, intercala como letra j), nueva, la que se transcribe a continuación:

"j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.".

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, explicó que esta indicación propone incluir dentro de las menciones del formulario la circunstancia de que el cumplimiento del contrato agrícola se encuentra garantizado por la existencia de un seguro.

El **Honorable Senador señor García** recordó que, durante la discusión en general del proyecto de ley, los invitados propusieron incluir esta mención en el formulario con el objeto de darle más fuerza a la validez comercial del contrato agrícola registrado.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** agregó que la inclusión de esta información fortalecerá la eficacia de este registro.

- En votación la indicación número 3, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín Fernández y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° aprobado en general por el Senado establece, en tres literales, las menciones que se registrarán en el formulario de modificación de los contratos agrícolas, a saber:

"a) El número de inscripción que se modifica.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) Toda mención de las señaladas en el artículo anterior, que se modifique.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor García, intercala la siguiente letra c), nueva:

“c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.”.

El **Honorable Senador señor García**, en su calidad de autor de esta indicación, señaló que tiene por objetivo proporcionar mayor información a los usuarios del registro de los contratos agrícolas.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** recordó que el representante de la Sociedad Nacional de Agricultura recomendó incluir esta mención en el formulario para consagrar, en forma expresa, la posibilidad de endosar o ceder los derechos que emanan de un contrato agrícola registrado. Así, agregó, se facilitará y estimulará el endoso de estos contratos. Además, al incluirse este antecedente en el formulario, dicha información pasaría a ser pública, lo que ayudaría a mantener el historial de la relación contractual en el respectivo registro.

- La indicación número 4 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Coloma, García, Larraín, don Hernán y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 8°

El artículo aprobado en general por el Senado señala, en tres literales, las menciones que se registrarán en el formulario de cancelación de los contratos agrícolas.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Espina, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la parte que figure como compradora en el Registro deberá cancelar unilateralmente, de inmediato y sin más trámite la respectiva inscripción, una vez recibidos los productos objeto del contrato, en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°.”.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** comentó que la indicación persigue establecer una norma en beneficio del agricultor cuando obtenga una producción que exceda las cantidades estipuladas en el contrato agrícola. De esta forma, el productor podrá disponer libremente de aquellos remanentes o excesos de producción que van más allá de lo obligado a entregar al comprador.

Luego, una vez que el comprador haya recibido, a su entera satisfacción la cantidad de productos acordados, deberá cancelar la inscripción del contrato. Este acto, apuntó, libera la cosecha y permite al productor disponer del exceso libremente en lo que respecta al remanente no comprendido en el contrato originalmente registrado.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que si ese es el espíritu de la indicación habría que modificar su redacción ya que no prevé ningún motivo por el cual comprador tendría algún interés para cancelar la inscripción del formulario del contrato. Por el contrario, agregó, el interés es exclusivamente del vendedor que tiene un remanente en su producción.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** recordó que la inscripción está establecida en beneficio del comprador, por lo que no sería adecuado establecer que el vendedor de manera unilateral pueda requerir la cancelación de dicha inscripción sin que acredite que ha entregado, a la otra parte, la cantidad de la cosa vendida en los términos estipulados en el contrato registrado.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, señaló que no es extraño que el comprador que recibe los productos a su entera satisfacción esté llano a eliminar la inscripción del registro, en la medida que sean en la cantidad o rendimiento a que hace referencia la letra f) del artículo 6° de este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en que en la mayoría de los casos al comprador no le interesará cancelar la inscripción y sugirió buscar otra redacción para no perjudicar al vendedor que obtiene un excedente en su producción, a fin de que pueda disponer libremente de él.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor García** hizo presente que la indicación hace referencia al artículo 17 del proyecto, sin embargo, el artículo 8° no guarda relación con la citada disposición, la cual se refiere a la solución de las controversias que surjan entre las partes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos registrados, por tal motivo, señaló que de aprobarse la indicación, se debería eliminar esa referencia.

En seguida, hizo presente que la indicación debería consultarse como un artículo nuevo y no como un inciso final del artículo 8°, puesto que no es propiamente una causal de cancelación del registro.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, coincidió en que la referencia al artículo 17 no corresponde y sugirió hacerla al artículo 16, norma que regula la situación de la venta de la cosecha a un tercero distinto a la figura del comprador del contrato registrado.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** señaló que el artículo 17 define en forma expresa la jurisdicción que le corresponderá resolver las controversias que puedan suscitarse entre el comprador y el vendedor no obstante haberse cancelado la inscripción. De esta forma, se evita que alguien pueda interpretar que al cancelarse la inscripción del contrato agrícola registrado se caducará, consecuencialmente, la regla especial de competencia que atribuye este artículo, que establece que las controversias que se generen entre las partes serán resueltas por el juez de letras ordinario, en lo civil, del domicilio del productor. Por ello, consideró que la referencia que hace esta indicación al artículo 17 es correcta.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** expresó su intención de aprobar la indicación con las siguientes modificaciones: una, que elimine la referencia que hace al artículo 17 y, dos, que sea consultada como artículo nuevo.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** informó que durante el primer trámite constitucional de este proyecto de ley se suprimió un inciso que establecía que los remantes de producción de un contrato agrícola registrado no quedarían afectos a la inoponibilidad consagrada en el artículo 16 de esta ley. Agregó que esta disposición al igual que la indicación en estudio apuntan a que el agricultor pueda disponer libremente de los excedentes de su producción.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en que esta norma sólo le interesa al vendedor, por tanto no concibe cómo se puede obligar al comprador a cancelar la inscripción. Reflexionó que se está ante una figura extraña, que podría complicar la relación contractual.

Bajo este contexto, el **Asesor del Ministerio de Agricultura** planteó reformular la redacción de esta norma para que el productor pueda requerir del comprador la cancelación de la inscripción una vez que acredite que ha entregado la cosa vendida en la cantidad convenida.

En seguida, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, compartió la propuesta de aprobar la indicación como un nuevo artículo con el siguiente texto:

"Artículo ….- El productor una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción, quien deberá proceder en forma inmediata y sin más trámite.".

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** insistió en la necesidad de mantener la referencia al artículo 17, con el objeto de dejar establecido en forma expresa que, no obstante haberse cancelado la inscripción, las partes de dicho contrato se seguirán rigiendo, en materia de controversias, por la competencia que fija la mentada norma.

Recogiendo el planteamiento del representante del Ejecutivo, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, planteó agregar al texto propuesto la siguiente oración final: "La cancelación de la inscripción por esta vía no modificará la definición de jurisdicción establecida en el artículo 17.".

El **Honorable Senador señor García** manifestó su desacuerdo con esta última propuesta, ya que, argumentó, el artículo 17 es enfático al señalar que toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos regidos por las normas de la presente ley, se substanciará por un procedimiento sumario ante el juez de letras en lo civil del domicilio del vendedor, por tanto, no se deberían generar interpretaciones erradas con la aplicación de este artículo.

En este contexto, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, insistió en que no sería necesario mantener la referencia al artículo 17 en esta disposición. No obstante, sugirió, para la historia fidedigna de la ley, dejar expresamente establecido que la cancelación de la inscripción del contrato agrícola, por esta vía, no afectará la regla de la competencia consagrada en el artículo 17 de esta ley.

En consecuencia, propuso aprobar la indicación del Honorable Senador señor Espina, como artículo nuevo, en los siguientes términos:

"Artículo ….- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.".

- En mérito de los acuerdos precedentes, la indicación número 5 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Coloma, García, Larraín, don Hernán y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 15

El artículo aprobado en general por el Senado determina las circunstancias respecto de las cuales hará fe entre las partes, la inscripción del contrato en el registro, con el siguiente texto:

"Artículo 15.- Sin perjuicio de otras normas particulares aplicables, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato.

Respecto de terceros, sólo hará fe de lo señalado en la letra a).".

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, sustituye el artículo 15 por otro, con el objeto de, por una parte, sustituir, en el enunciado, la frase " sin perjuicio de otras normas particulares aplicables" por "sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones", y por otra, reemplazar el inciso final estableciendo que respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, explicó que esta indicación introduce dos cambios. El primero, incorpora, en el encabezamiento, una mención expresa a las normas generales en materia de prueba de las obligaciones. El segundo, modifica el inciso final que regula los efectos de la inscripción del contrato y de sus modificaciones respecto de terceros, para determinar su vigencia, propone agregar que éstos se producirán a partir de la fecha de su registro hasta su cancelación.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor García** manifestó sus reparos respecto de la letra e) del artículo 15, que dispone que en materia de prueba la inscripción del contrato hará fe entre las partes de las demás disposiciones contenidas en el contrato agrícola, no obstante que en el formulario no se han incorporado todas las cláusulas de la esencia del contrato agrícola.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que este artículo pretende homologar las normas en materia de prueba de las obligaciones que regula el artículo 1.700 del Código Civil, a propósito del valor que para las partes tienen las menciones contenidas en una escritura pública.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, apoyó la propuesta del Honorable Senador señor García y sugirió modificar la redacción del literal e) en el siguiente sentido: “e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen el registro.”.

- La indicación número 6 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Coloma, García, Larraín, don Hernán y Ruiz-Esquide.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 3°

letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.”.

(Indicación N° 1, unanimidad 4x0).

Artículo 6°

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:”.

(Indicación N° 2, unanimidad 4x0).

° ° °

letra j) nueva

Intercalar la siguiente letra j) nueva:

“j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.”.

(Indicación N°3, unanimidad 3x0).

° ° °

letras j) y k)

Pasan a ser k) y l), sin modificaciones.

Artículo 7°

° ° °

Intercalar la siguiente letra c) nueva:

“c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.”.
(Indicación N° 4, unanimidad 4x0).

° ° °

letra c)

Pasa a ser d), sin enmiendas.

° ° °

Intercalar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.”.

(Indicación N° 5, unanimidad 4x0).

° ° °

Artículos 9°, 10, 11, 12, 13 y 14

Pasan a ser 10, 11, 12, 13, 14 y 15 sin enmiendas.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, con el siguiente texto:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen en el formulario del registro.

Respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.”.

(Indicación N° 6, unanimidad 4x0).

Artículos 16, 17 y 18

Pasan a ser 17, 18, y 19, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de inscripción voluntaria de los contratos de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo en un registro público, nacional y único.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos agrícolas con entrega a plazo que consten por escrito, siempre que se trate de la primera transacción de dichos productos.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Contrato agrícola o contrato: aquellos contratos de compraventa de productos agrícolas celebrados entre un productor agrícola y un agroindustrial o un intermediario.

b) Producto agrícola primario o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente, así como los insumos que requiera su producción.

c) Productor agrícola, productor o agricultor: persona natural o jurídica que produce las materias primas a que se refiere la letra b) de este artículo.

d) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza el producto agrícola.

e) Intermediario: persona natural o jurídica que concurre a la primera transacción de productos agrícolas como comprador con ánimo de vender, posteriormente, dichos productos.

f) Primera transacción: aquella en la que participan, por una parte, como vendedor el agricultor y, por la otra, como comprador el agroindustrial o intermediario.

g) Formulario: extracto electrónico que contiene las menciones del contrato agrícola o las de su modificación o cancelación, que serán publicadas en el registro.

h) Registro: el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo.

i) Fecha de término del contrato o fecha de término: aquella estipulada por las partes que fija la época de cumplimiento de la última de las obligaciones principales del contrato, esto es, la entrega de los productos vendidos o el pago del precio.

Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente ante notario público, quien deberá estampar su firma electrónica avanzada. Con todo, el formulario también podrá ser suscrito a través de la firma electrónica avanzada de las partes, y en tal caso no se requerirá la intervención notarial. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.

Para todos los efectos de esta ley, la fecha del contrato será la de su registro.

TÍTULO I

De la inscripción del contrato de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo, de su modificación y su cancelación

Artículo 5°.- El formulario del contrato agrícola, o de su modificación o cancelación, se inscribirá en el registro a que se refiere la letra h) del artículo 3°.

Las partes que se acojan a la presente ley deberán autorizar expresamente el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

Artículo 6°.- **Sin perjuicio de los elementos esenciales que debe contener el contrato agrícola, el formulario de inscripción contendrá las siguientes menciones:**

a) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes contratantes.

b) Fecha de término del contrato agrícola.

c) Rol de avalúo del bien raíz en que se producen los bienes objeto del contrato.

d) En caso que el productor agrícola no sea el dueño de la propiedad raíz, la identificación precisa del título en virtud del cual explota el predio a que se refiere la letra precedente.

e) La indicación de los productos objeto del contrato.

f) Total de la superficie cuya producción sea objeto del contrato, y el rendimiento de la producción estimada en volumen o peso.

g) La indicación de estar comprándose el total o una parte de la producción señalada en el contrato agrícola, de conformidad a la letra f) anterior.

h) La autorización expresa de las partes para el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

i) La cláusula penal, en caso de pactarse, que se hará efectiva ante el incumplimiento de cualesquiera de las partes.

j) La circunstancia, en caso de existir, de que los productos objeto del contrato cuentan con cobertura de seguro, cualquiera sea la naturaleza de éste.

k) La estipulación expresa de que las partes acuerdan someterse a las normas de esta ley.

l) En general, aquellas menciones que las partes convengan en publicar.

Artículo 7°.- En el formulario de modificación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se modifica.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) La circunstancia de haberse cedido en todo o en parte los derechos provenientes del contrato, con la individualización del cesionario, conforme a la letra a) del artículo 6°.

d) Toda mención de las señaladas en el artículo anterior, que se modifique.

Artículo 8°.- En el formulario de cancelación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se cancela.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) Causal que se invoca para la cancelación.

Artículo 9°.- El productor, una vez entregados los productos objeto del contrato en la cantidad o rendimiento de la producción a que se refiere la letra f) del artículo 6°, podrá solicitar al comprador la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro, quien deberá proceder de inmediato y sin más trámite.

TÍTULO II
Del Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo

Artículo 10.- Créase el Registro de Contratos de Compraventas de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo, que deberá constar en un sitio electrónico y al que se incorporarán los contratos agrícolas que se acojan a esta ley, su modificación y cancelación, para los efectos que se indican en el Título IV de la misma.

Este registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. Todo interesado podrá consultar gratuitamente los contratos agrícolas inscritos en el registro.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de la administración del registro, y de que éste cumpla, en todo tiempo, las normas de la presente ley y de su reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del registro a una

entidad externa, caso en el cual mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas. El administrador del registro podrá certificar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se practiquen.

Artículo 11.- Una vez suscrito el formulario de inscripción por todos quienes hubiesen comparecido al acto, en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el registro. Asimismo, toda modificación o cancelación del extracto ya inscrito será incorporada de inmediato y sin más trámite al registro. La fecha de registro del contrato será aquella en que el formulario sea suscrito por la última de las partes que concurran a él.

Artículo 12.- El reglamento determinará la forma en que los formularios serán incorporados al registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

La incorporación de los contratos al registro se hará por estricto orden de ingreso.

TÍTULO III
De la suscripción de los formularios

Artículo 13.- La suscripción de los formularios de inscripción, modificación o cancelación se realizará mediante documento electrónico, con firma electrónica avanzada de un notario público o de las partes, si la tuvieran.

El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar la firma de los formularios por parte de los contratantes.

Los notarios públicos sólo podrán cobrar, por la firma electrónica avanzada que estampen, la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 14.- Se tendrá por no suscrito el formulario que no fuere firmado por todas las partes que comparecen al contrato, dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere firmado ante notario, o estampado la primera firma electrónica.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario, una vez que las partes hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción de una de las partes, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente.

TITULO IV
De los efectos del registro

Artículo 15.- El registro de un contrato, efectuado en la forma que se indica en la presente ley y su reglamento, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la misma.

Dicha inscripción producirá sus efectos mientras no se cancele mediante el procedimiento establecido en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, se eliminarán del registro todas las inscripciones de contratos agrícolas transcurrido un año, contado desde la fecha de término del contrato.

En caso de existir discordancia entre lo señalado en el contrato objeto de inscripción, su modificación o cancelación, y lo consignado en el formulario, primará, respecto de terceros, lo establecido en el formulario.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las normas generales en materia de prueba de las obligaciones, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato que se incorporen en el formulario del registro.

Respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones sólo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas.

Artículo 17.- Cuando una persona, distinta de quien hubiere comparecido como comprador al contrato agrícola registrado, adquiera los productos objeto de dicha convención será, para todos los efectos legales, solidariamente responsable con quien hubiere comparecido como vendedor a dicho contrato por los perjuicios causados a aquel comprador.

La responsabilidad solidaria a la que se refiere este artículo no se extenderá a las ventas posteriores a aquella a la que se refiere la letra f) del artículo 3°.

Para los efectos de esta ley y de los del Código Civil, se presumirá la mala fe del vendedor y de los terceros adquirentes a los que se refiere el inciso primero.

Artículo 18.- Toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos regidos por las normas de la presente ley, se sustanciará mediante el procedimiento sumario contenido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, ante el juez de letras en lo civil del domicilio del productor.

Artículo 19.- La inscripción del contrato conforme a esta ley en ningún caso afectará los derechos reales que correspondan a personas distintas del productor agrícola, constituidos sobre el predio en el cual se produzcan los bienes objeto del contrato.

Corresponderá a la contraparte del productor agrícola en los contratos regulados en esta ley verificar el título por el cual el productor explota el predio en el que se producen los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a contar de su publicación en el Diario Oficial, y será suscrito por los ministros de Agricultura y de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de diciembre 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 2014.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO DE CONTRATOS AGRÍCOLAS.
(BOLETÍN Nº 8.829-01)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un sistema de inscripción voluntaria de contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único, con el objetivo de dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números
1 Aprobada sin modificaciones 4x0.
2 Aprobada sin modificaciones 4x0.
3 Aprobada sin modificaciones 4x0.
4 Aprobada sin modificaciones 4x0.
5 Aprobada con modificaciones 4x0.
6 Aprobada con modificaciones 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diecinueve artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 18 tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados, Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 101 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de octubre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.
2.- Código Civil.
3.- Ley N° 20.656 de Muestras y Contramuestras.
4.- Ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios.
5.- Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

Valparaíso, a 2 de enero de 2014.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario